



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Acción de tutela No. 2021-00239

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela incoada por Diego Fernando Villate Espinosa contra la Secretaría Distrital de Movilidad.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El accionante solicita el amparo de su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado por la accionada. En consecuencia pretende que se ordene a la convocada que de forma inmediata entregue una respuesta oportuna y de fondo a la totalidad de los cuestionamientos por ellas planteados.

1. Fundamentos fácticos

El accionante manifestó que radicó una petición ante la Secretaría Distrital de Movilidad, mediante la cual solicitó la prescripción de los comparendos cargados a su número de cedula, correspondientes a los identificados con los Nos. 11001000000013177721 del 31 de octubre de 2016, 11001000000013144953 del 22 de septiembre del mismo año, 11001000000008136887 del 20 de noviembre de 2014 y 11001000000010082237 del 1° de julio de 2015.

3. Trámite procesal

1. La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 5 de abril de la presente anualidad y se dispuso correr traslado a la accionada para que diera contestación a cada uno de los hechos en que se fundamentó la súplica constitucional. De igual manera, se requirió al accionante para que presentara la petición en donde pueda verificarse su fecha de radicación.

2. En respuesta al requerimiento efectuado, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD informó que la petición fue radicada bajo el No. SDQS142892021 y una vez verificado el estado de la cartera del ciudadano, encontró que reporta los comparendos Nos. 13177721 del 31 de octubre de 2016, 13144953 del 9 de febrero de 2016, 20438959 y 20438958, ambos del 7 de diciembre de 2018, los cuales le generaron una multa de \$1.447.600,00 m. /cte. y dicha información le fue suministrada al peticionario cuando se le respondió de fondo, en forma clara y congruente su solicitud, enviada el 22 de febrero de 2021 mediante oficio No. 202115401765701, tanto a la dirección física como a la electrónica que suministró el peticionario. Aseveración que acreditaba con pantallazos del correo electrónico y la guía de entrega del documento a través de la empresa de mensajería 472.

4. Problema Jurídico:

En presente asunto el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si se vulneró o no el derecho de petición de la persona jurídica accionante.

II. CONSIDERACIONES

1. Expuesto lo anterior se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el artículo el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, en virtud del cual se expidió el “*decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho*”.

2. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “*un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión*”, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

3. El derecho que considera vulnerado el extremo actor es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado.

Aunado a lo anterior, dado el fenómeno de salud pública que atraviesa actualmente el país por el virus Covid19 y por cuanto el término antes descrito resulta insuficiente para atender las peticiones debido a las medidas de aislamiento y prevención adoptadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho emitió el Decreto Legislativo 491 de 2020 ampliando el lapso para resolver las solicitudes así:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.” (Énfasis fuera de texto)

4. Bajo las anteriores precisiones de orden legal y constitucional, en el caso puesto a consideración del Despacho, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario, se advierte la existencia de una petición elevada por Diego Fernando Villate a la Secretaría Distrital de Movilidad, de la cual se desconoce su fecha de radicación, empero que no le fue ajena a la accionada, quien adujo haberla respondido de forma clara, congruente y de fondo y enviada por vía electrónica al peticionaria el 22 de febrero de 2021 a su dirección de notificación física y vía electrónica el 7 de abril de la presente anualidad.

Al respecto, es importante tener en cuenta que la petición se circunscribió a pedir la prescripción de los comparendos Nos. 11001000000013177721 del 31 de octubre de 2016, 11001000000013144953 del 22 de septiembre del mismo año, 11001000000008136887 del 20 de noviembre de 2014 y 110010000000010082237 del 1° de julio de 2015; sin embargo, la entidad accionada encontró que solo se encontraban cargados al número de cedula del accionante los identificados con los números Nos. 13177721 del 31 de octubre de 2016, 13144953 del 9 de febrero de 2016, 20438959 y 20438958, ambos del 7 de diciembre de 2018, respecto de los cuales no opera el fenómeno jurídico solicitado, por cuanto, con ocasión de la pandemia generada por el virus COVID -19, mediante la Resolución 103 de 2020 los términos se suspendieron a partir del 16 de marzo hasta el 3 de septiembre de 2020, reanudándose éstos mediante la Resolución 240 del 1° de septiembre del mismo año, entonces, no opera la prescripción solicitada.

Por otro lado, en cuanto a los comparendos Nos. 8136887 del 20 de noviembre de 2014 y 10082237 del 1° de julio de 2015, informó que éstos no se encuentran asociados a su número de cedula y en los anteriores términos atendió la petición, luego, entonces, dicha respuesta luce satisfactoria por cuanto la accionada se pronunció sobre el tema planteado por la peticionaria y, además, fue puesta en conocimiento al accionante dado que fue enviada a la dirección informada por él, situación confirmada vía telefónica con el señor Villate Espinosa.

5. En ese orden de ideas, conforme a lo expuesto en líneas precedentes no se dan las circunstancias previstas por la normatividad legal y la Jurisprudencia constitucional para la protección del derecho de petición deprecada por el accionante, en consecuencia, habrá de negarse la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

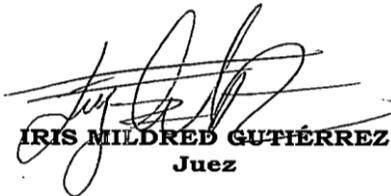
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición de Diego Fernando Villate Espinosa, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,



IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
Juez